



Proyecto de Acto Legislativo No. _____ de 2026 Cámara “Por medio del cual se modifica el artículo 197 de la Constitución Política y se establece una inhabilidad para la elección presidencial de quien haya ejercido en propiedad el cargo de Alcalde Mayor de Bogotá.”

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2026

Señor

Secretario General

Cámara de Representantes

Asunto: Radicación del Proyecto de Acto Legislativo “Por medio del cual se modifica el artículo 197 de la Constitución Política y se establece una inhabilidad para la elección presidencial de quien haya ejercido en propiedad el cargo de Alcalde Mayor de Bogotá.”

Respetado,

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 150 de la Constitución, ponemos a consideración de la Cámara de Representantes el Proyecto de Acto Legislativo citado en referencia, a fin de que surta el respectivo trámite legislativo.

Cordialmente,

David Gerardo Cote Rodríguez Representante a la Cámara por Bogotá, D.C. Partido Centro Democrático	



Proyecto de Acto Legislativo No. _____ de 2026 Cámara “Por medio del cual se modifica el artículo 197 de la Constitución Política y se establece una inhabilidad para la elección presidencial de quien haya ejercido en propiedad el cargo de Alcalde Mayor de Bogotá.”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Adiciónese un inciso al artículo 197 de la Constitución Política, el cual quedará así: Sin perjuicio de la inhabilidad prevista en el inciso anterior para quienes hayan ejercido el cargo de alcalde dentro del año anterior a la elección, tampoco podrá inscribirse como candidato ni ser elegido Presidente o Vicepresidente de la República quien haya sido elegido y ejercido en propiedad el cargo de Alcalde Mayor de Bogotá durante el período constitucional inmediatamente anterior a la elección presidencial, aunque hubiere renunciado antes de la finalización de dicho período.

ARTÍCULO 2°. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La inhabilidad prevista en el presente acto legislativo se aplicará para las elecciones presidenciales y vicepresidenciales de la República, cuya primera vuelta se celebre a partir del año 2034.

ARTÍCULO 3°. VIGENCIA. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los Honorables Congresistas,

David Gerardo Cote Rodríguez Representante a la Cámara por Bogotá, D.C. Partido Centro Democrático	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de acto legislativo tiene por objeto adicionar un inciso al artículo 197 de la Constitución Política, con el fin de establecer una inhabilidad especial para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República respecto de quien haya sido elegido y ejercido en propiedad el cargo de Alcalde Mayor de Bogotá durante el período constitucional inmediatamente anterior a la elección presidencial, aunque hubiere renunciado antes de la finalización de dicho período.

La iniciativa dispone que quien se encuentre en ese supuesto no podrá inscribirse como candidato ni ser elegido Presidente o Vicepresidente de la República. La inclusión de la Vicepresidencia no es accidental ni accesorio. Conforme al artículo 202 de la Constitución Política, el Vicepresidente es elegido por votación popular el mismo día y en la misma fórmula con el Presidente, tiene el mismo período y lo reemplaza en sus faltas temporales o absolutas. Por tanto, excluir la Vicepresidencia permitiría eludir la finalidad constitucional de la reforma, pues quien no pudiera aspirar directamente a la Presidencia podría participar en la misma fórmula presidencial, ocupar una posición de poder dentro del Ejecutivo y eventualmente ejercer la Presidencia de la República.

Este proyecto no busca establecer una restricción personal, coyuntural o dirigida contra un ciudadano determinado. Tampoco pretende desconocer el derecho político a elegir y ser elegido, ni eliminar la posibilidad futura de participación política de quienes hayan ejercido la Alcaldía Mayor de Bogotá. La restricción propuesta es objetiva, temporal y específica: se predica únicamente de quien haya sido elegido y ejercido en propiedad la Alcaldía Mayor de Bogotá durante el período constitucional inmediatamente anterior a la elección presidencial, y solo impide la inscripción y elección presidencial o vicepresidencial en la elección inmediatamente siguiente.

La finalidad de la reforma es estrictamente institucional. Se busca proteger la adecuada gestión pública de la capital de la República, preservar la neutralidad de la función administrativa, evitar ventajas electorales indebidas derivadas del ejercicio de un cargo territorial de altísima visibilidad nacional, y asegurar que quien sea elegido Alcalde Mayor de Bogotá ejerza su mandato con vocación de ciudad, continuidad institucional y planeación de largo plazo, no como plataforma inmediata para una candidatura presidencial.

Dicho de otra forma: Bogotá no puede ser administrada como una precampaña presidencial de cuatro años. La ciudad capital requiere gobiernos concentrados en resolver sus problemas estructurales, no administraciones condicionadas por el cálculo electoral de una candidatura presidencial futura.

II. MARCO CONSTITUCIONAL VIGENTE

El artículo 197 de la Constitución Política establece actualmente el régimen de inhabilidades para la elección del Presidente y Vicepresidente de la República.

Dentro de ese régimen, la Constitución dispone que no podrá ser elegido Presidente o Vicepresidente quien, un año antes de la elección, haya ejercido determinados cargos de alta relevancia institucional, entre ellos el de gobernador de departamento o alcalde. En consecuencia,

bajo el texto vigente, el Alcalde Mayor de Bogotá ya se encuentra incluido dentro de una inhabilidad general de un año aplicable a todos los alcaldes del país.

Esta precisión es fundamental para comprender correctamente el alcance de la reforma. El presente acto legislativo no introduce por primera vez una inhabilidad presidencial para alcaldes. Tampoco desconoce la regla vigente. Por el contrario, parte de ella y la complementa frente a un supuesto institucional excepcional.

La Constitución ya reconoce que el ejercicio de determinados cargos públicos puede generar ventajas indebidas o afectar la igualdad de condiciones en una elección presidencial. Esa es la razón por la cual el artículo 197 prevé una separación temporal entre ciertos cargos de alta responsabilidad institucional y la elección presidencial. Así, la propia Carta Política admite que la neutralidad del proceso presidencial exige impedir que determinados servidores públicos trasladen de manera inmediata el poder, la visibilidad, la autoridad o los recursos propios del cargo hacia una aspiración presidencial.

Sin embargo, la inhabilidad general de un año resulta insuficiente frente al caso específico del Alcalde Mayor de Bogotá. La regla vigente evita que un alcalde aspire si ejerció el cargo dentro del año anterior a la elección presidencial, pero no impide que quien gobierna la capital de la República durante el período constitucional inmediatamente anterior utilice, durante una parte sustancial de ese período, el cargo, el presupuesto, la agenda pública, la visibilidad institucional, los programas distritales y la plataforma política de la ciudad como mecanismo de posicionamiento nacional, para luego renunciar estratégicamente con el propósito de superar la inhabilidad ordinaria.

En ese sentido, la reforma propuesta desarrolla una lógica constitucional ya existente: ciertos cargos, por la intensidad del poder institucional que concentran, justifican reglas especiales de inelegibilidad presidencial orientadas a proteger la igualdad electoral, la neutralidad de la función pública, la moralidad administrativa y la confianza ciudadana en el ejercicio del poder.

III. EL PROBLEMA INSTITUCIONAL QUE JUSTIFICA LA REFORMA

La Alcaldía Mayor de Bogotá es un cargo territorial singular dentro del diseño constitucional colombiano. No se trata de una alcaldía ordinaria ni de una jefatura administrativa local comparable, sin más, con los demás municipios del país.

El Alcalde Mayor de Bogotá gobierna la capital de la República, dirige la administración del principal centro económico del país, incide sobre el mayor núcleo electoral urbano, administra un presupuesto de magnitud excepcional, orienta políticas públicas con alta visibilidad nacional y

participa en dinámicas regionales que trascienden los límites político-administrativos del Distrito Capital.

Precisamente por ello, el problema que busca resolver esta reforma no se limita a impedir la simultaneidad entre el ejercicio del cargo y la candidatura presidencial. Para ese supuesto ya existe la inhabilidad general de un año prevista en el artículo 197 de la Constitución. El problema es más profundo: consiste en evitar que el período constitucional de la Alcaldía Mayor de Bogotá se convierta en una plataforma de construcción de una candidatura presidencial inmediata.

Este riesgo no puede ser leído únicamente desde la perspectiva electoral. También debe ser entendido como un problema de buena administración pública, de protección del mandato ciudadano, de sostenibilidad de políticas públicas y de neutralidad institucional.

Quien es elegido Alcalde Mayor de Bogotá recibe un mandato democrático para gobernar la capital de la República durante un período constitucional. Ese mandato exige concentración, continuidad, responsabilidad fiscal, planeación urbana, construcción de consensos institucionales y capacidad de atender problemas estructurales de largo plazo: seguridad, movilidad, transporte público, infraestructura, educación, salud, vivienda, servicios públicos, ordenamiento territorial, integración regional, productividad, sostenibilidad ambiental, convivencia ciudadana y desarrollo económico.

Cuando el titular de ese cargo puede utilizar la Alcaldía como plataforma presidencial inmediata, se introduce un incentivo institucional contrario al interés general. En lugar de orientar la gestión hacia decisiones sostenibles, técnicamente justificadas y coherentes con las necesidades estructurales de la ciudad, el gobernante puede verse incentivado a privilegiar medidas de alto impacto mediático, anuncios de corto plazo, decisiones orientadas a la construcción de imagen nacional y narrativas de gobierno diseñadas para una futura campaña presidencial.

El riesgo no consiste únicamente en que exista una aspiración política legítima. La aspiración política, en sí misma, no es reprochable. El problema aparece cuando el diseño institucional permite que el ejercicio del segundo cargo territorial más visible del país sea utilizado como estación inmediata de una candidatura presidencial, trasladando a la contienda nacional las ventajas derivadas del manejo de una administración pública de enorme escala.

En esa circunstancia, la ciudad puede terminar soportando los costos de una administración condicionada por un proyecto electoral personal. Las políticas públicas de largo plazo pierden prioridad frente a decisiones de rápida rentabilidad comunicacional. La planeación urbana se subordina a la agenda nacional. La administración distrital se convierte en vitrina. Y el mandato ciudadano, que debía estar orientado a gobernar Bogotá, puede ser instrumentalizado para construir una candidatura presidencial.

Por ello, la presente reforma no debe entenderse como una restricción contra una persona, un partido o una corriente política. Se trata de una regla constitucional de protección institucional: protege a Bogotá, protege la elección presidencial, protege la neutralidad de la función administrativa y protege la confianza de los ciudadanos en que el poder público no sea utilizado como plataforma electoral inmediata.

IV. BOGOTÁ COMO SUPUESTO CONSTITUCIONALMENTE DIFERENCIADO

La pregunta central que debe resolver esta exposición de motivos es evidente: ¿por qué establecer una inhabilidad especial para quien haya ejercido en propiedad la Alcaldía Mayor de Bogotá y no para todos los alcaldes o gobernadores?

La respuesta no puede fundarse en percepciones políticas ni en coyunturas personales. Debe sustentarse en razones objetivas, verificables y constitucionalmente relevantes. Y esas razones existen.

Bogotá no es un municipio ordinario. Es Distrito Capital, capital de la República, capital del departamento de Cundinamarca, principal centro económico del país, administración territorial con presupuesto billonario, núcleo electoral urbano decisivo, eje de una región metropolitana institucionalizada y escenario de permanente visibilidad nacional.

Esa acumulación de factores hace que el ejercicio de la Alcaldía Mayor de Bogotá produzca una ventaja política cualitativamente distinta frente a otros cargos territoriales.

1. Bogotá tiene un régimen constitucional especial

El artículo 322 de la Constitución Política establece que Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital. La misma disposición señala que su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Esto significa que la propia Constitución reconoce que Bogotá no ocupa una posición territorial ordinaria. Su naturaleza jurídica, política y administrativa es especial. No es simplemente un municipio con mayor población. Es la capital del Estado colombiano, con un régimen propio derivado de la Constitución y desarrollado, entre otras normas, por el Decreto Ley 1421 de 1993.

Esta singularidad constitucional constituye el primer fundamento del tratamiento diferenciado que propone el acto legislativo. La reforma no inventa una diferencia artificial: parte de una diferencia reconocida expresamente por la Constitución.

2. Bogotá es el principal centro económico del país

De acuerdo con la información oficial del DANE sobre Producto Interno Bruto por Departamento (Boletín Técnico del 30 de mayo de 2025), para 2024, según el momento de la publicación, el PIB nacional fue de “\$1.706.447 miles de millones de pesos, a precios corrientes”. En ese mismo reporte, Bogotá D.C. registró un PIB de \$430.151 miles de millones de pesos y participó con el 25,2% del total de la economía nacional.

La relevancia constitucional de este dato es evidente: quien ejerce la Alcaldía Mayor de Bogotá no administra una economía local marginal, sino el principal centro económico del país. Las decisiones distritales sobre movilidad, seguridad, infraestructura, impuestos locales, inversión pública, productividad, desarrollo urbano, servicios, empleo y competitividad tienen efectos que superan el ámbito puramente local.

Esta magnitud económica permite comprender por qué la Alcaldía Mayor de Bogotá puede producir una ventaja electoral nacional que no se deriva de cualquier cargo territorial. La capacidad de incidir en la economía más grande del país, de ejecutar políticas públicas con alta visibilidad y de intervenir en sectores estratégicos de la vida urbana genera una exposición pública incomparable dentro del nivel municipal.

3. Bogotá administra un presupuesto territorial excepcional

Según datos de la Secretaría de Hacienda de Bogotá, para la vigencia 2026 el presupuesto distrital aprobado fue de \$40,4 billones de pesos. De ese monto, \$32,5 billones corresponden a inversión, aproximadamente el 81% del total.

Este volumen presupuestal no solo expresa capacidad administrativa. También implica capacidad de agenda pública, capacidad de presencia territorial, capacidad de comunicación institucional y capacidad de producir resultados visibles en sectores de alto impacto ciudadano.

La inversión pública distrital se proyecta sobre movilidad, educación, salud, integración social, seguridad, hábitat, ambiente, infraestructura y desarrollo económico. Son áreas sensibles para la ciudadanía, pero también altamente visibles en términos políticos. En consecuencia, el ejercicio de la Alcaldía Mayor permite dirigir recursos públicos de enorme magnitud hacia programas, obras y decisiones con potencial de generar reconocimiento, exposición y capital político nacional.

El punto no es presumir un uso indebido de esos recursos. El punto es institucional: un diseño constitucional prudente debe prevenir que un cargo de semejante capacidad presupuestal sea convertido en plataforma inmediata para una campaña presidencial.

4. Bogotá tiene un peso electoral nacional excepcional

La dimensión electoral de Bogotá también justifica el tratamiento diferenciado.

De acuerdo con la información divulgada con base en la Registraduría Nacional del Estado Civil para las elecciones presidenciales de 2026, Bogotá contó con 6.076.599 ciudadanos habilitados para votar. El censo electoral total fue de 41.421.973 ciudadanos, incluidos quienes podían votar en Colombia y en el exterior. Esto significa que Bogotá representó aproximadamente el 14,67% del censo electoral total.

Adicionalmente, según consulta efectuada en el portal de resultados de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre el preconteo oficial de la primera vuelta presidencial de 2026, en Colombia se reportaron 23.685.329 votos válidos y en Bogotá 4.094.508 votos válidos. Con esas cifras, Bogotá concentró aproximadamente el 17,29% de los votos válidos nacionales en la primera vuelta presidencial.

Este dato es decisivo. La Alcaldía Mayor de Bogotá no solo gobierna la capital administrativa del país; gobierna el mayor núcleo electoral urbano de la elección presidencial. En una contienda nacional, la exposición previa ante ese universo de votantes, sumada al manejo de una administración de alto impacto, puede generar una ventaja política significativa frente a otros aspirantes.

5. Bogotá concentra una población urbana de escala nacional

Las proyecciones oficiales del DANE para Bogotá, elaboradas con base en el Censo Nacional de Población y Vivienda 2018, cubren el período 2018-2035. Con fundamento en esas proyecciones, análisis técnicos han estimado que Bogotá alcanzaría en 2026 una población aproximada de 7.945.996 habitantes.

A esta realidad distrital debe sumarse la dinámica de Bogotá-Región. La Cámara de Comercio de Bogotá ha señalado que en Bogotá-Región viven más de 10 millones de habitantes, al considerar la ciudad y municipios vecinos con dinámicas económicas, laborales, urbanas, de transporte y servicios estrechamente integradas.

En consecuencia, la influencia institucional del Alcalde Mayor de Bogotá no se agota en los límites formales del Distrito Capital. Sus decisiones inciden sobre una realidad urbana y regional de escala nacional.

6. Bogotá tiene proyección metropolitana y regional

La Ley 2199 de 2022 adoptó el régimen especial de la Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca y reglamentó su funcionamiento. Dicha región constituye una entidad administrativa de asociatividad regional, con personería jurídica de derecho público, autonomía administrativa y patrimonio propio.

El Consejo Regional, como máximo órgano de gobierno de la Región Metropolitana, está integrado, entre otros, por el Alcalde Mayor de Bogotá, el Gobernador de Cundinamarca y los alcaldes de los municipios asociados. Esta estructura confirma que la Alcaldía Mayor de Bogotá no incide únicamente sobre asuntos internos del Distrito Capital, sino también sobre decisiones de articulación regional.

La Región Metropolitana se proyecta sobre asuntos de enorme relevancia pública: movilidad, transporte, seguridad alimentaria, servicios públicos, desarrollo económico, sostenibilidad ambiental, ordenamiento territorial, infraestructura e integración regional.

Este componente metropolitano refuerza la tesis central del proyecto: la Alcaldía Mayor de Bogotá no es solamente la administración de una ciudad. Es una posición institucional con capacidad de incidir en una región funcional, económica y socialmente integrada. Por ello, su uso como plataforma presidencial inmediata genera un riesgo político e institucional de una intensidad distinta a la de otros cargos territoriales.

V. LA INHABILIDAD GENERAL DE UN AÑO ES NECESARIA, PERO INSUFICIENTE

El artículo 197 de la Constitución Política ya prevé una inhabilidad general de un año para quienes hayan ejercido el cargo de alcalde antes de la elección presidencial. Esa regla es necesaria, pero no suficiente.

Es necesaria porque reconoce que el ejercicio reciente de una alcaldía puede generar ventajas indebidas frente a una elección presidencial. En ese sentido, el propio Constituyente ya aceptó que determinados cargos territoriales deben estar separados temporalmente de la elección presidencial para proteger la igualdad, la neutralidad institucional y la transparencia del proceso electoral.

Pero es insuficiente porque, frente a Bogotá, el riesgo no se concentra únicamente en el último año antes de la elección. La singularidad de la Alcaldía Mayor permite que el cargo sea utilizado durante el período constitucional inmediatamente anterior como plataforma de posicionamiento nacional.

La regla vigente permite un escenario problemático: que quien ejerce la Alcaldía Mayor de Bogotá gobierne durante una parte sustancial del período, construya visibilidad nacional desde el cargo, oriente su agenda pública hacia una futura aspiración presidencial, capitalice políticamente programas, obras y decisiones distritales, y luego renuncie con más de un año de antelación para superar la inhabilidad general.

Formalmente, ese ciudadano podría quedar habilitado. Institucionalmente, sin embargo, el problema subsistiría.

La finalidad de la reforma es cerrar esa brecha. No se trata de ampliar indefinidamente la inhabilidad ni de impedir para siempre la aspiración presidencial de quien haya sido Alcalde Mayor de Bogotá. Se trata de impedir una sola consecuencia: que el período constitucional inmediatamente anterior a la elección presidencial sea utilizado como plataforma directa para esa elección.

Por eso la medida es temporal. No impide aspiraciones presidenciales posteriores. Por eso es específica. Solo aplica a quien haya sido elegido y ejercido en propiedad como Alcalde Mayor de Bogotá. Por eso es objetiva. No depende de una valoración subjetiva sobre la intención del gobernante, sino de un supuesto verificable. Y por eso es proporcionada. La restricción se limita a la elección presidencial inmediatamente siguiente.

VI. RENUNCIA ANTICIPADA Y PROTECCIÓN DEL MANDATO CIUDADANO

La regla sobre renuncia anticipada es uno de los elementos estructurales del proyecto. La finalidad de la inhabilidad no es únicamente evitar que el Alcalde Mayor de Bogotá sea candidato mientras ejerce el cargo. Tampoco se limita a evitar que ejerza funciones dentro del año anterior a la elección presidencial. Para esos supuestos ya existe la inhabilidad general del artículo 197.

La finalidad específica es impedir que el mandato constitucional de Bogotá sea utilizado como plataforma presidencial inmediata.

Si la renuncia anticipada bastara para superar la inhabilidad, la reforma perdería eficacia. El incentivo sería claro: ejercer el cargo durante una parte significativa del período, construir reconocimiento nacional desde la administración distrital, utilizar la agenda pública de la ciudad como vitrina política, y retirarse estratégicamente antes del vencimiento del período para habilitar la candidatura presidencial.

En ese escenario, la renuncia no sería un acto neutro. Sería el mecanismo de tránsito entre la plataforma distrital y la campaña nacional.

Por ello, el proyecto establece que la inhabilidad opera aunque el ciudadano hubiere renunciado antes de la finalización del período constitucional. Esta regla no sanciona la renuncia como institución jurídica. Tampoco desconoce que, en determinadas circunstancias, un servidor público pueda renunciar legítimamente a su cargo. Lo que impide es que la renuncia se utilice como mecanismo para eludir la finalidad constitucional de la inhabilidad.

El mandato ciudadano otorgado al Alcalde Mayor de Bogotá exige responsabilidad frente a la ciudad. La capital requiere continuidad administrativa, sostenibilidad fiscal, planeación urbana, ejecución responsable de proyectos estratégicos y decisiones públicas no subordinadas al interés electoral personal. La renuncia anticipada con finalidad presidencial inmediata puede debilitar esas exigencias y afectar la confianza de los ciudadanos en que el cargo se ejerce para gobernar Bogotá, no para preparar una campaña nacional.

En consecuencia, la regla propuesta protege el mandato ciudadano. Quien aspire a gobernar Bogotá debe hacerlo con la conciencia institucional de que la Alcaldía Mayor no es una estación de paso hacia la elección presidencial inmediatamente siguiente.

VII. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL DE LA INICIATIVA

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que las inhabilidades son restricciones al acceso a la función pública, pero también ha precisado que cumplen finalidades constitucionalmente legítimas.

En sentencia C-305 de 2021, la Corte Constitucional recordó que las inhabilidades son *“requisitos negativos para acceder a la función pública”*. En esa misma línea, la jurisprudencia ha señalado que estas figuras buscan garantizar condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad en el acceso y permanencia en el servicio público, así como asegurar la primacía del interés general sobre el interés particular del aspirante.

La sentencia C-393 de 2019 reiteró que las inhabilidades se orientan a *“garantizar la transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad en el acceso y la permanencia en el servicio público”*. Esta finalidad resulta plenamente aplicable al presente acto legislativo: la inhabilidad propuesta no persigue excluir arbitrariamente a una persona, sino proteger bienes constitucionales asociados a la igualdad electoral, la neutralidad institucional y la moralidad en el ejercicio del poder público.

Por su parte, la sentencia C-141 de 2010, al estudiar el impacto institucional de la reelección presidencial y la concentración de poder, recordó que los períodos constitucionales de las más altas

autoridades cumplen una función de contención institucional y que, respecto del Presidente, resulta especialmente relevante la regla según la cual *“a mayor poder, menor tiempo para su ejercicio”*.

Aunque esa decisión se produjo en un contexto distinto, su razonamiento es útil para el presente proyecto. La Constitución puede establecer límites temporales, inelegibilidades o restricciones objetivas cuando el ejercicio de un cargo concentra poder suficiente para afectar el equilibrio democrático o la igualdad en la competencia política.

La Alcaldía Mayor de Bogotá no equivale a la Presidencia de la República. Sin embargo, dentro de los cargos territoriales de elección popular, es el que concentra mayor poder económico, presupuestal, administrativo, electoral, mediático y regional. En consecuencia, una regla especial de enfriamiento electoral inmediato no es extraña a la lógica constitucional; por el contrario, desarrolla la idea de que la magnitud del poder público ejercido puede justificar restricciones proporcionadas para evitar ventajas indebidas.

El Consejo de Estado también ha reconocido que el régimen de inhabilidades debe interpretarse de manera restrictiva, precisamente por tratarse de limitaciones al derecho fundamental a ser elegido y acceder a cargos públicos. Esta regla refuerza la necesidad de que la inhabilidad se formule con precisión constitucional: sujeto determinado, cargo determinado, período determinado, elección afectada y efecto jurídico claro.

El presente proyecto responde a esa exigencia. No utiliza conceptos abiertos ni cláusulas indeterminadas. La regla propuesta se predica de quien haya sido elegido y ejercido en propiedad la Alcaldía Mayor de Bogotá durante el período constitucional inmediatamente anterior a la elección presidencial, y produce un efecto específico: no podrá inscribirse como candidato ni ser elegido Presidente o Vicepresidente de la República en esa elección.

VIII. JUICIO DE IGUALDAD

La principal objeción constitucional que podría formularse contra este proyecto consiste en afirmar que establece un trato diferenciado entre el Alcalde Mayor de Bogotá y los demás alcaldes o gobernadores. Esa objeción debe ser abordada de manera directa.

El trato diferenciado que propone el acto legislativo no se funda en una persona, en un partido, en una ideología, en una bancada, en un gobierno de turno ni en una coyuntura electoral. Se funda en una condición institucional objetiva: el ejercicio en propiedad de la Alcaldía Mayor de Bogotá durante el período constitucional inmediatamente anterior a la elección presidencial.

La diferenciación es constitucionalmente admisible por varias razones:

Primero: Bogotá tiene un régimen constitucional especial. El artículo 322 de la Constitución la organiza como Distrito Capital y prevé un régimen político, fiscal y administrativo propio. Por tanto, no se trata de un municipio ordinario al que el proyecto pretenda atribuirle artificialmente una condición excepcional.

Segundo: Bogotá concentra una proporción extraordinaria de la economía nacional. Según el DANE, en 2024 Bogotá participó con el 25,2% del PIB nacional. Esa magnitud económica no tiene equivalente municipal en el país.

Tercero: Bogotá administra un presupuesto territorial de gran escala. Para 2026, el presupuesto distrital aprobado fue de \$40,4 billones, con un componente de inversión cercano al 81%. Ese nivel de recursos confiere una capacidad de ejecución pública, presencia institucional y visibilidad política excepcional.

Cuarto: Bogotá tiene un peso electoral nacional decisivo. En las elecciones presidenciales de 2026, la ciudad contó con 6.076.599 ciudadanos habilitados para votar, y en el preconteo de primera vuelta concentró 4.094.508 votos válidos, equivalentes aproximadamente al 17,29% de los votos válidos nacionales.

Quinto: Bogotá es el eje de una región metropolitana institucionalizada, en la cual el Alcalde Mayor participa en decisiones de alcance regional.

Así las cosas, el trato diferenciado responde a una realidad institucional diferenciada. No todos los alcaldes ejercen un cargo de la misma magnitud económica, presupuestal, electoral, administrativa, mediática y regional. El legislador constituyente derivado puede reconocer esa diferencia y establecer una regla especial proporcionada.

Además, la medida es limitada. No crea una inhabilidad permanente, no se extiende a familiares, partidos o equipos políticos, no cobija a alcaldes encargados o designados accidentales, no afecta otros cargos de elección popular y no impide aspiraciones presidenciales en períodos posteriores.

Por tanto, el juicio de igualdad se supera: existe un criterio de comparación relevante, una diferencia objetiva entre los sujetos comparados, una finalidad constitucionalmente legítima y una medida adecuada, limitada y proporcionada.

IX. JUICIO DE PROPORCIONALIDAD

La reforma también supera un juicio de proporcionalidad.

1. Finalidad legítima y relevante.

La medida persigue finalidades constitucionalmente legítimas e institucionalmente relevantes: proteger la adecuada gestión pública de Bogotá, preservar la neutralidad de la función administrativa, evitar ventajas electorales indebidas, proteger la igualdad en la elección presidencial, impedir la instrumentalización de la Alcaldía Mayor como plataforma presidencial inmediata y garantizar que el mandato ciudadano de la capital sea ejercido con vocación de ciudad.

Estas finalidades se conectan con principios constitucionales esenciales: moralidad administrativa, igualdad, participación política, prevalencia del interés general, buena administración, transparencia electoral y confianza ciudadana.

2. Idoneidad.

La medida es idónea porque elimina el incentivo principal que busca corregirse. Si quien ejerce en propiedad la Alcaldía Mayor de Bogotá sabe que no podrá inscribirse ni ser elegido Presidente o Vicepresidente en la elección inmediatamente siguiente, se reduce significativamente el incentivo de orientar la gestión distrital hacia la construcción de una candidatura presidencial inmediata.

La inhabilidad actúa, entonces, como regla preventiva de diseño institucional: no espera a que se configure una infracción disciplinaria, fiscal o penal. Tampoco exige probar subjetivamente que el gobernante actuó con intención electoral. Simplemente impide que el cargo sea utilizado como plataforma inmediata para la elección presidencial siguiente.

3. Necesidad.

La medida es necesaria porque los mecanismos ordinarios de control no corrigen adecuadamente el problema estructural.

Los controles disciplinarios, fiscales o penales sancionan conductas individuales concretas, pero no eliminan el incentivo institucional de usar la administración distrital como plataforma política nacional.

Las reglas sobre publicidad estatal pueden limitar abusos comunicacionales, pero no impiden que programas, inversiones, anuncios, obras, narrativas de gobierno y decisiones públicas sean orientadas hacia la construcción de imagen presidencial.

La inhabilidad general de un año, por su parte, permite que el Alcalde Mayor renuncie con antelación suficiente y conserve el capital político acumulado durante buena parte del período constitucional.

Por eso, la reforma no castiga una conducta individual; corrige un incentivo institucional. Y frente a ese incentivo, la regla constitucional propuesta es el mecanismo más adecuado y menos ambiguo.

4. Proporcionalidad en sentido estricto.

La restricción es proporcionada porque el beneficio constitucional supera el costo que impone.

El costo consiste en impedir que una persona que haya sido elegida y ejercido en propiedad como Alcalde Mayor de Bogotá durante el período constitucional inmediatamente anterior pueda aspirar a la Presidencia o Vicepresidencia en la elección inmediata.

Ese costo es limitado. La inhabilidad no es permanente; no impide aspirar en elecciones presidenciales posteriores; no afecta otros cargos; no cubre a encargados temporales; no restringe el derecho de los ciudadanos a elegir Alcalde Mayor; no altera las competencias de Bogotá; y no excluye definitivamente al ciudadano de la vida pública.

El beneficio, en cambio, es considerable. La reforma protege la gestión pública de la capital, fortalece la neutralidad institucional, previene ventajas electorales indebidas, reduce el riesgo de cortoplacismo administrativo, protege la continuidad de políticas públicas y contribuye a que la elección presidencial se desarrolle en condiciones de mayor equilibrio.

X. ALCANCE PRECISO DE LA INHABILIDAD PROPUESTA

La inhabilidad propuesta tiene un alcance cuidadosamente delimitado:

Primero: solo aplica a quien haya sido elegido y ejercido en propiedad el cargo de Alcalde Mayor de Bogotá. No cubre a alcaldes encargados, designados temporales o funcionarios que hayan asumido accidentalmente funciones sin haber recibido el mandato popular propio del cargo.

Esta precisión es importante. El fundamento de la reforma no es cualquier ejercicio material o transitorio de funciones administrativas en Bogotá, sino el poder político, institucional y electoral que deriva de haber sido elegido popularmente como Alcalde Mayor y haber ejercido en propiedad ese mandato.

Segundo: la inhabilidad solo aplica cuando el ejercicio se haya producido durante el período constitucional inmediatamente anterior a la elección presidencial. La medida no cubre cualquier ejercicio pasado de la Alcaldía Mayor ni impone una prohibición indefinida.

Tercero: la restricción recae únicamente sobre la inscripción y elección como Presidente o Vicepresidente de la República en la elección inmediatamente siguiente. No impide aspirar a otros cargos, ni participar en la vida política, ni presentarse a elecciones presidenciales posteriores.

Cuarto: la inhabilidad opera aunque haya renuncia anticipada. Esta regla es indispensable para evitar que la renuncia sea utilizada como mecanismo de elusión.

Y, Quinto: el régimen de transición garantiza aplicación prospectiva. La inhabilidad aplicará para las elecciones presidenciales cuya primera vuelta se realice con posterioridad a la promulgación del acto legislativo.

Esta delimitación demuestra que la reforma no es maximalista. Por el contrario, se trata de una regla constitucional precisa, cerrada y estrictamente orientada al problema institucional identificado.

XI. INCLUSIÓN DE LA VICEPRESIDENCIA

El proyecto incluye expresamente la Vicepresidencia de la República por razones constitucionales y prácticas.

El artículo 202 de la Constitución establece que el Vicepresidente será elegido por votación popular el mismo día y en la misma fórmula con el Presidente. Además, tendrá el mismo período y reemplazará al Presidente en sus faltas temporales o absolutas.

La Vicepresidencia, por tanto, no es ajena a la elección presidencial. Forma parte de la fórmula presidencial, participa de la misma campaña, se somete al mismo mandato electoral y tiene vocación constitucional de asumir la Presidencia.

Excluir la Vicepresidencia abriría una vía evidente de elusión. Una persona inhabilitada para aspirar a la Presidencia podría inscribirse como candidata vicepresidencial, participar en la misma fórmula, beneficiarse de la misma campaña, ocupar una posición dentro del Ejecutivo y eventualmente ejercer la Presidencia en caso de falta temporal o absoluta del Presidente.

Por ello, para que la reforma sea coherente con su finalidad, la restricción debe cobijar tanto la Presidencia como la Vicepresidencia.

XII. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y CARÁCTER NO PERSONALISTA DE LA REFORMA

El artículo 2° del proyecto dispone que la inhabilidad aplicará para las elecciones presidenciales cuya primera vuelta se realice con posterioridad a la promulgación del acto legislativo. Esta regla cumple una función constitucional relevante.

En primer lugar, garantiza aplicación prospectiva. En segundo lugar, evita incertidumbre frente a procesos electorales ya concluidos o en curso. En tercer lugar, refuerza el carácter institucional de la reforma, al impedir que sea entendida como una medida retroactiva, sancionatoria o dirigida contra una persona específica.

El proyecto establece una regla general, abstracta y hacia el futuro. Su destinatario no es un ciudadano concreto, sino todo aquel que, en adelante, cumpla el supuesto constitucional previsto: haber sido elegido y ejercido en propiedad la Alcaldía Mayor de Bogotá durante el período constitucional inmediatamente anterior a la elección presidencial.

En ese sentido, la transición es parte del blindaje constitucional de la iniciativa. La reforma se presenta como una regla de diseño institucional, no como una reacción coyuntural.

XIII. COMPETENCIA DEL CONGRESO Y PROCEDENCIA DEL ACTO LEGISLATIVO

El proyecto debe tramitarse como acto legislativo, no como ley ordinaria, porque modifica directamente el artículo 197 de la Constitución Política.

El artículo 374 de la Constitución dispone que la Constitución podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo. En este caso, el Congreso actúa como constituyente derivado, dentro del procedimiento previsto en la Carta Política para la reforma constitucional.

La iniciativa no pretende regular mediante ley ordinaria una inhabilidad presidencial. Por el contrario, acude al mecanismo jurídicamente correcto: la reforma del propio texto constitucional.

XIV. ANÁLISIS FRENTE A LA SUSTITUCIÓN CONSTITUCIONAL

El juicio de sustitución constitucional exige determinar si una reforma reemplaza un eje definitorio de la Constitución por otro distinto. La Corte Constitucional ha sostenido que el poder de reforma permite modificar la Constitución, pero no sustituirla, derogarla o reemplazarla por otra. En este caso, la iniciativa no reemplaza ningún eje definitorio de la Constitución de 1991.

- a. No sustituye la democracia representativa. La elección presidencial continúa siendo popular, periódica, competitiva y abierta.
- b. No sustituye el derecho a elegir y ser elegido. La restricción es objetiva, temporal, específica y limitada a un supuesto institucional excepcional. Además, no elimina la posibilidad futura de aspirar a la Presidencia o Vicepresidencia en elecciones posteriores.
- c. No sustituye el principio de igualdad. El trato diferenciado se fundamenta en una condición institucional singular: el régimen constitucional especial de Bogotá, su peso económico, su presupuesto, su concentración electoral, su población, su visibilidad nacional y su proyección metropolitana.
- d. No sustituye la separación de poderes. El proyecto no concentra poder. Por el contrario, introduce una regla que busca evitar que un cargo territorial excepcional sea instrumentalizado para adquirir ventaja en la elección presidencial.
- e. No sustituye el sistema presidencial. La reforma no modifica la estructura del Ejecutivo, no altera las competencias del Presidente o Vicepresidente, no cambia el período presidencial y no transforma la forma de elección. Por el contrario, fortalece la legitimidad de la elección presidencial al prevenir ventajas indebidas.
- f. No sustituye la autonomía territorial. La iniciativa no reduce las competencias del Distrito Capital, no modifica su régimen administrativo, no afecta sus autoridades, no limita el derecho de los ciudadanos a elegir Alcalde Mayor y no interfiere en la gestión distrital. Solo establece una consecuencia constitucional futura para quien, habiendo sido elegido y ejercido en propiedad ese cargo, pretenda aspirar inmediatamente a la Presidencia o Vicepresidencia.

La reforma se inserta, además, dentro de la lógica del propio artículo 197, que ya contiene inhabilidades presidenciales. Por tanto, no altera el modelo constitucional, sino que complementa una regla existente frente a un supuesto institucional especialmente relevante.

XV. CONVENIENCIA POLÍTICA E INSTITUCIONAL

La conveniencia de la reforma puede resumirse en cuatro razones:

Primero: protege a Bogotá. La capital requiere gobiernos concentrados en resolver problemas estructurales, no administraciones orientadas a construir candidaturas nacionales. Bogotá necesita continuidad, planeación urbana, sostenibilidad fiscal, ejecución de proyectos estratégicos y políticas públicas de largo plazo.

Segundo: protege la elección presidencial. La competencia por la Presidencia debe desarrollarse en condiciones de mayor equilibrio, sin que un candidato pueda capitalizar de manera inmediata el

ejercicio del cargo territorial más visible, más presupuestalmente robusto y con mayor proyección nacional del país.

Tercero: protege la función pública. El uso de un cargo de elección popular como plataforma electoral inmediata debilita la confianza ciudadana, distorsiona la agenda institucional y compromete la neutralidad de la administración.

Cuarto: protege el mandato ciudadano. Quien es elegido Alcalde Mayor de Bogotá debe tener incentivos institucionales para gobernar la ciudad durante el período constitucional correspondiente, no para utilizar la ciudad como estación previa de una campaña presidencial.

Esta reforma, en consecuencia, no debe entenderse como una limitación hostil a la participación política, sino como una regla de responsabilidad institucional. La democracia no solo exige permitir candidaturas; también exige evitar que el poder público se use para producir ventajas indebidas en la competencia electoral.

XVI. JUSTIFICACIÓN DEL ARTICULADO

Artículo 1°. Adiciona un inciso al artículo 197 de la Constitución Política con el fin de establecer una inhabilidad especial para quien haya sido elegido y ejercido en propiedad el cargo de Alcalde Mayor de Bogotá durante el período constitucional inmediatamente anterior a la elección presidencial.

La disposición incluye la prohibición de inscripción y elección como Presidente o Vicepresidente de la República. Además, precisa que la inhabilidad opera aunque el ciudadano hubiere renunciado antes de finalizar el período constitucional.

La regla se incorpora sin perjuicio de la inhabilidad general ya prevista para quienes hayan ejercido el cargo de alcalde dentro del año anterior a la elección. De esta manera, se conserva la regla general existente y se adiciona una regla especial frente al caso de Bogotá.

Artículo 2°. Establece el régimen de transición. La inhabilidad aplicará para las elecciones presidenciales cuya primera vuelta se realice con posterioridad a la promulgación del acto legislativo. Esta disposición refuerza la seguridad jurídica, la aplicación prospectiva y el carácter institucional de la reforma.

Artículo 3°. Consagra la vigencia del acto legislativo a partir de su promulgación.

XVII. CONCLUSIÓN

La presente reforma constitucional responde a un problema institucional concreto: la posibilidad de que la Alcaldía Mayor de Bogotá sea utilizada como plataforma presidencial inmediata.

Bogotá no es un municipio ordinario. Es la capital de la República, Distrito Capital, principal centro económico del país, eje de una región metropolitana, administración territorial con presupuesto billonario, mayor núcleo electoral urbano y escenario de permanente visibilidad nacional. Por ello, el ejercicio de la Alcaldía Mayor produce una ventaja política cualitativamente distinta frente a otros cargos territoriales.

La Constitución ya reconoce que el ejercicio de alcaldías puede generar riesgos para la igualdad en la elección presidencial, al establecer una inhabilidad general de un año para alcaldes. Sin embargo, esa regla resulta insuficiente frente al caso de Bogotá, porque no impide que el período constitucional inmediatamente anterior sea utilizado como plataforma presidencial.

La reforma propuesta es objetiva, temporal, específica, proporcionada y prospectiva. No elimina derechos políticos, no restringe de manera permanente la participación electoral, no personaliza la prohibición y no sustituye la Constitución.

Su finalidad es preservar la neutralidad institucional, proteger la gestión pública de Bogotá, evitar ventajas electorales indebidas y asegurar que la capital de la República sea gobernada con vocación de ciudad, no con vocación de precampaña presidencial.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, ponemos a consideración del honorable Congreso de la República el presente Proyecto de Acto Legislativo, con el propósito de que surta el trámite constitucional y legal correspondiente y se convierta en Ley de la República.

De los Honorables Congresistas,

David Gerardo Cote Rodríguez Representante a la Cámara por Bogotá, D.C. Partido Centro Democrático	
--	--
